REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00339
Solicitud núm.: 2025-R1324942
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: Coydisa, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1232

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EDE-ESTE) contra la sentencia núm. 0030-2020-ETSA-0058, de fecha 17 de marzo de 2021, dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00339
Solicitud núm.: 2025-R1324942
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: Coydisa, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EDE-ESTE), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gadonso Properties, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted]

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Coydisa, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00339
Solicitud núm.: 2025-R1324942
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: Coydisa, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00498 dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, fue declarado el defecto a las partes recurridas Asset Wealth Management, SA., Banco de Reservas de la República Dominicana, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), El Palacio Eléctrico SRL., Parallax Factoring SA., Pymefactoring y Transformadores Solomon Dominicana.

5. Mediante instancia depositada en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Asset Wealth Management, S.A (AWM) representada por Marcia Cámpiz de Rodríguez, fue solicitada la perención del recurso.

6. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

7. El recurso de casación de que se trata fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00339
Solicitud núm.: 2025-R1324942
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: Coydisa, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

8. Con motivo de una solicitud de medidas de instrucción en ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Coydisa, SRL. contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EDE-ESTE) y como intervinientes forzosos Gadonso Properties, SA., Asset Wealth Management, SA., Banco de Reservas de la República Dominicana, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), El Palacio Eléctrico SRL., Parallax Factoring SA., Pymefactoring, SA., y Transformadores Solomon Dominicana, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-2020-ETSA-0058 de fecha 17 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a las solicitudes relativas a : Ordenar al INACIF, que designe a la subdirección de Física Forense de dicho órgano, con el objetivo de que realice una experticia de informática forense y extraiga y autentique los mensajes, datos, documentos e informaciones almacenadas en los correos electrónicos intercambiados entre COYDISA Y EDEESTE,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00339
Solicitud núm.: 2025-R1324942
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: Coydisa, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

relacionados al contrato suscrito entre ambas partes, a fin de que todos los datos extraídos preserven y conserven la integralidad de su contenido; Ordenar al DICAT, que designe un miembro de su personal especializado en la materia, a fin que extraiga todos los datos e informaciones relacionados con el contrato suscrito entre COYDISA Y EDEESTE, en los sistemas de información en los cuales se encuentren contenidos los mismos, muy especialmente en los equipos tecnológicos y en los correos electrónicos de ambas empresas y las personas y ejecutivos que las dirigen; Designar una terna de tres (3) ingenieros telemáticos o informáticos, con el objetivo de que los tres o uno de ellos, extraigan y autentiquen todos los datos e informaciones relacionadas con el contrato suscrito entre COYDISA Y EDEESTE, en los sistemas de información en los cuales se encuentre el contenido de los mismos, muy especialmente en los equipos tecnológicos ejecutivos que las dirigen. Este tribunal las RECHAZA en atención a que no se advierte la pertinencia de las mismas, especialmente por la amplitud de la información requerida, apertura que pudiera devenir en desproporcionada y en ese orden afectar derechos de terceros al no puntualizarse o delimitarse los aspectos del contrato que justificarían tales enmiendas. **SEGUNDO:** ACOGE la solicitud en cuanto a: ORDENAR al Colegio Dominicano de Contadores Públicos Autorizados (CPA), remitir una terna de contadores públicos autorizados, especialistas en auditorias forenses, con la finalidad de que sean seleccionados, o al menos, a uno de los propuestos por dicha institución, con el objetivo de que con sus conocimientos profesionales, técnicos y científicos, rinda un informe pericial en los términos solicitados por la parte recurrente; ORDENAR al Colegio Dominicano de Contadores Públicos Autorizados (CPA), remitir una terna de ingenieros electrónicos, de especialistas en auditorias forenses, con la finalidad de que sean seleccionados, o a uno de los propuestos por dicha institución, con el objetivo de que con sus conocimientos profesionales, técnicos y científicos, rindan un informen pericial en los términos solicitados por la parte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00339
Solicitud núm.: 2025-R1324942
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: Coydisa, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurrente; REQUERIR a la Superintendencia de Bancos autorice la emisión de una certificación de los valores pagados por EDEESTE en la cuenta Escrow del Banco de Reservas de la Republica Dominicana número 200-02-[redacted] desde la fecha del Contrato inicial de fecha 04 de junio de 2012 hasta la fecha de la presente decisión. ORDENAR a la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) expedir una certificación sobre los números de comprobantes fiscales que dispone COYDISA a la fecha. **TERCERO:** Los costos de las medidas de instrucción acogidas corren por cuenta de la parte solicitante; El tribunal dispondrá en su debido momento el trámite correspondiente, remitiendo los oficios que sean necesarios a las instituciones mencionadas a los fines de que respondan los requerimientos formulados y remitan las ternas de los peritos, cuyos nombres serán notificados a las partes a fines de que tengan oportunidad de presentar reparos, peritos estos que posteriormente serán convocados para ser juramentados en Cámara de Consejo y explicarles en qué consistirá su informa a realizar. **CUARTO:** FIJA la continuación de la audiencia para el miércoles que contaremos a cinco (05) del día del mes de mayo del año de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 horas de la mañana. **QUINTO:** ORDENA citar a la parte no compareciente PALACIO ELECTRICO, S.R.L. **SEXTO:** Vale cita para las partes presente y representadas" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil. La

sentencia impugnada viola el ordenamiento jurídico dominicano, tras disponer toda una serie de medidas sin justificar lo siguiente: 1) Los motivos por las cuales las adopta; 2) Los motivos por los cuales omitió indicar los pedimentos de derecho y formales planteados solicitado por EDE-ESTE, solicitud que es evidentemente contraria a lo solicitado por COYDISA; y 3) Los motivos por los cuales ordena medidas a pesar de que debían ser fallados excepciones de procedimiento y medios de inadmisión planteados por EDE-ESTE. **Segundo medio:** Falta de respuesta a una parte de las conclusiones. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo omitió estatuir y pronunciarse acerca de las excepciones y medios de inadmisión que debieron ser fallados previo a la orden de medidas de instrucción, y de igual manera omitió estatuir acerca de las conclusiones de presentación de estados financieros de COYDISA, rechazo y sobreseimiento de las indicadas medidas planteados por la hoy recurrente conforme como lo dispone el debido proceso." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00339
Solicitud núm.: 2025-R1324942
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: Coydisa, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

11. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes correcurridas Asset Wealth Management, SA., Banco de Reservas de la República Dominicana, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), El Palacio Eléctrico SRL., Parallax Factoring SA., Pymefactoring y Transformadores Solomon Dominicana, conforme lo prescrito en el artículo 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, puesto que si bien figura la resolución núm. 033-2024-SRES-00498 dictada en fecha 31 de mayo de 2024, emitida por esta alzada, a través de la cual fue declarado el defecto de las recurridas Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE) y Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dicha resolución debe ser reconsiderada o revisada de oficio debido a que ha sido producto de un error de apreciación que ha dejado en un limbo jurídico este proceso sin

posibilidad de decisión alguna, con la consecuente afectación del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes en el proceso.

12. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …*

13. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11*.

14. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida es realizada mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. En el caso de que se trata, luego de constatar la regularidad de la notificación del emplazamiento,

mediante acto núm. 184/21 de fecha 23 de abril de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y tras verificar los documentos aportados al expediente se evidencia que las partes recurridas, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no han depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de este, lo cual produce su incomparecencia en términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la normativa que rige la materia.

15. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, conforme dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

16. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de la Carta Magna, tiene respaldo constitucional, superando de ese modo el test de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme al artículo 188 de la Ley Fundamental.

17. El párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54 dispone, en lo referente al proceso de casación en esta materia, que: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00339
Solicitud núm.: 2025-R1324942
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: Coydisa, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

18. Si bien el referido artículo 60 establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente destacar lo siguiente: a) posterior al año 1954, fecha de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en su artículo 166 restringe, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al escenario jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 30, numeral 3, que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si es vinculado lo anterior a los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo

26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante la Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

19. Conviene precisar que el pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las norma citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo, ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en el escenario de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia civil, supletorio en la materia contencioso-administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta

importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

20. En la especie, la defensa del órgano público en cuestión fue asumida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo cual han sido cumplidas las disposiciones de los textos legales mencionados precedentemente.

21. En consonancia con las consideraciones anteriores, procede revocar, parcialmente, la resolución núm. 033-2024-SRES-00498 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente al pronunciamiento del defecto contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la solicitud de perención

22. Mediante instancia depositada en fecha 17 de julio de 2024, la parte correcurrida, Asset Wealth Management, S.A, solicitó lo siguiente:

"ÚNICO: Declarar la PERENCIÓN del Recurso de Casación depositado en fecha 16 de abril del 2021, interpuesto en contra de la Sentencia Núm. 030-2020-CA-00136, dictada en fecha 17 de marzo del 2021 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al tenor de lo dispuesto por el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 de fecha

29 de diciembre de 1953, por todas las consideraciones expuestas y las que este tribunal tenga a bien considerar" (sic).

23. La instancia de perención está fundamentada, en esencia, en que ha transcurrido un plazo mayor de tres años, sin que las partes recurridas depositen su memorial de defensa y sin que la parte recurrente solicite la exclusión o el defecto en su contra.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, se regirá de acuerdo con lo establecido para la materia civil y comercial, por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, o por la que la sustituya.

25. Conviene resaltar que, como consecuencia del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, en fecha 16 de abril de 2021, a emplazar a las partes contra quienes dirige su recurso, a saber, Coydisa, SRL., Gadonso Properties, SA., Asset Wealth Management, SA., Banco de Reservas de la República Dominicana, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), El Palacio Eléctrico SRL., Parallax Factoring SA.,

Pymefactoring y Transformadores Solomon Dominicana, debiendo la parte recurrente depositar dicho acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el plazo establecido en la parte final del artículo 6[1] de la Ley sobre Procedimiento de Casación. La parte recurrida, a su vez, producirá las actuaciones establecidas en el artículo 8 de la referida ley, relativas al memorial de defensa que deberá notificar al abogado de la parte recurrente, por acto de alguacil con constitución de abogado, y cuyas actuaciones depositará en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

26. El artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone, en aquellos casos en los cuales las partes no cumplen con las referidas actuaciones procesales, que: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber*

[1] Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en la Secretaría el original del acta de emplazamiento.

varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta […].

27. La perención del recurso es una sanción que opera de pleno derecho, contra el recurrente cuando ha sido constatada su inactividad prolongada de tres años sin que realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. Que la inacción se produce en el término de tres años contados a partir de la fecha del recurso, sin que la parte recurrente depositara el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[2] o, en su defecto, desde la fecha de expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrida depositara las actuaciones establecidas en el referido artículo.[3-4]

[2]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.
[3] Art. 8. El término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. […] En los ocho días que sigan a la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si este se hubiese hecho por separado.
[4]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de la parte recurrida a cumplir sus actuaciones fue pronunciada por una resolución de defecto o exclusión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00339
Solicitud núm.: 2025-R1324942
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: Coydisa, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

28. En el caso presente, el examen del expediente evidencia que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la partes correcurridas Asset Wealth Management, SA., Banco de Reservas de la República Dominicana, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), El Palacio Eléctrico SRL., Parallax Factoring SA., Pymefactoring y Transformadores Solomon Dominicana, depositaran el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado en el plazo establecido por el artículo 8 de la ley, sin embargo, se verifica que mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2024 la parte correcurrida Gadonso Properties S.A. solicitó el defecto de las partes correcurridas Asset Wealth Management, SA., Banco de Reservas de la República Dominicana, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), El Palacio Eléctrico SRL., Parallax Factoring SA., Pymefactoring y Transformadores Solomon Dominicana, el cual fue declarado mediante la resolución núm. 033-2024-SRES-00498 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por esta Tercera Sala, resolución que fue revisada y revocada parcialmente en un apartado anterior de esta decisión. En vista de que ha sido verificado el cumplimiento de la normativa previamente citada,

procede rechazar la solicitud planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Incidentes

29. En sus memoriales de defensa las partes correcurridas, Gadonso Properties, SA., Coydisa SRL., y la Procuraduría General Administrativa, solicitaron la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que contraviene las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria no decisoria de derecho ni susceptible de ser recurrida en casación.

30. La parte correcurrida Gadonso Properties, SA., solicitó, a su vez, que sea declarada la nulidad del recurso de casación por ambigüedad en las conclusiones, bajo el fundamento de que no está claro si la parte recurrente solicita la nulidad de la decisión recurrida por vicios de inconstitucionalidad o la revocación por existencia de los vicios denunciados.

31. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prelación atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00339
Solicitud núm.: 2025-R1324942
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: Coydisa, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

A) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por interponerse contra una sentencia preparatoria

32. El artículo 5 párrafo II literal a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

33. A su vez, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, dispone: *Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.*

34. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha constatado, que el presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia *in voce* que conoció una solicitud de adopción de medidas de instrucción, la cual tenía por objeto ordenar peritajes informáticos, telemáticos, de extracción masiva de datos, auditorías forenses de una terna de contadores públicos autorizados e ingenieros eléctricos, así

como emisiones de certificaciones a instituciones financieras y gubernamentales.

35. Como consecuencia de lo anterior, resulta oportuno resaltar que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en casos similares, que *la sentencia interlocutoria es aquella que el tribunal pronuncia en el discurrir de un litigio, antes de hacer derecho, como sería verificación o trámites de sustentación que prejuzga el fondo, y en esa fuerza su carácter de definitivo para ser apelada; (…) cabe aclarar que la medida de verificación o comparación de firmas es una medida de característica distinta a la del experticio, una comparación si bien puede edificar el juez en principio, también constituye una base que le motive a ordenar un experticio, o sea un examen realizado por un tercero; bajo este razonamiento la simple verificación de firma debe considerarse una medida preparatoria, entender lo contrario, coartaría el poder de instrucción que tiene el juez apoderado y por ende, va en contra del principio de concentración y de instrucción del proceso; pero tal como se advierte, en la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que además de la verificación de firma que fue en cuanto al contrato de venta de fecha 11 de julio de 2007, entre* [redacted]. *y* [redacted]., *también se ordenó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif) un expertico caligráfico, por ende, este elemento permite apreciar que la medida fue encomendada a un experto, y que el resultado de la misma tendría, de manera insoslayable, incidencia en la solución del caso, por consiguiente, la decisión que se recurrió contrario a lo que entendió el*

Tribunal Superior de Tierras, alcanzó el umbral de sentencia interlocutoria susceptible de recurso.[5]*"*

36. La alzada colige, tras analizar las consideraciones precedentes, que una sentencia que ordena un peritaje, como ocurre en la especie, no decide el fondo del litigio, sino que dispone una medida de instrucción necesaria para la posterior emisión de la sentencia definitiva, por tanto, al no resolver la controversia principal, adquiere la naturaleza propia de una sentencia interlocutoria, en consecuencia, es susceptible de recurso de casación de manera autónoma. Por tales motivos, al verificarse que el recurso ha sido interpuesto contra una sentencia interlocutoria, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

B) En cuanto a la nulidad del recurso por ser ambiguo

37. Conforme con el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el medio de inadmisión del recurso de casación queda restringido a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[6]; al estar dirigido el medio de inadmisión planteado contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no

[5] SCJ, Tercera Sala, sent., núm. 577, 29 de agosto de 2018.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

así su inadmisión, motivo por el cual rechaza la referida causa de inadmisión y *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

38. Con respecto al examen del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en uno de los aspectos de su segundo medio, el cual es analizado con prelación por resultar útil para la mejor solución del recurso, la parte recurrente sostiene que, al momento de decidir las medidas de instrucción solicitadas por la empresa Coydisa, SRL., el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir. Señala que esa instancia judicial no respondió a los pedimentos formulados en su escrito de defensa, relativos a la solicitud de peritaje previamente depositada por la recurrente en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Que, además, la decisión impugnada adolece de falta de respuesta a las conclusiones planteadas, en razón de que no explica, fundamenta ni justifica las razones por las cuales omitió pronunciarse, incluso de manera mínima, sobre la oposición formal presentada por la recurrente frente a la producción de las referidas medidas, oposición que también fue sostenida por otras partes del proceso que igualmente manifestaron su negativa a la ejecución de dichas actuaciones procesales.

39. La valoración de este medio requiere que la alzada se refiera a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción previa, establecidas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00339
Solicitud núm.: 2025-R1324942
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: Coydisa, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicados: a) La sociedad comercial Coydisa, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) y demandó en intervención forzosa a Gadonso Properties, SA., Asset Wealth Management, SA., Banco de Reservas de la República Dominicana, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), El Palacio Eléctrico SRL., Parallax Factoring SA., Pymefactoring, SA., y Transformadores Solomon Dominicana; b) Mediante instancia de fecha 2 de noviembre de 2020, la parte accionante Coydisa SRL., formuló solicitud de medidas de instrucción; c) Las partes correcurridas Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) y Pymefactoring, SA., depositaron, en fechas 8 y 12 de febrero de 2021, respectivamente, escritos de contestación a las medidas de instrucción ; d) Mediante sentencia *in voce* de fecha 17 de marzo de 2021, la presidencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la solicitud de medidas de instrucción promovida por la sociedad comercial Coydisa, SRL., decisión que es objeto del presente recurso de casación.

40. Las conclusiones presentadas en el escrito de defensa acerca pedimento de peritaje y presentación de documentos relativos al pedimento, depositado por la parte recurrente como anexo en el expediente, establece textualmente:

"CONCLUSIONES: De manera principal: Primero: Ordenar a COYDISA, como paso previo a la ponderación de su solicitud de peritaje, los estados financieros auditados desde año 2012, Declaraciones juradas de impuestos desde 2012, y Reportes de ITBIS presentados ante la DGII desde 2012 (...)" (sic).

41. Con respecto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.*[7]

[7] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. núm. 1349.

42. Asimismo, la jurisprudencia pacífica de la Corte de Casación sostiene que la necesidad de motivar las sentencias, por parte de los jueces, constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia contenciosa administrativa; disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

43. En el caso presente , la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar el medio examinado, la sentencia impugnada y la documentación depositada, que, tal y como sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no ponderar ni dar respuesta alguna, sea para rechazarlas o acogerlas, a las conclusiones formuladas en el escrito de contestación a la solicitud de medidas de instrucción, relativas a que fuera ordenado a Coydisa, SRL., como paso previo a la ponderación de su solicitud de peritaje, el depósito de los estados financieros auditados, declaraciones juradas de impuestos y reportes del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) presentados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el año

2012, lo cual se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley fue o no bien aplicada, por lo cual la sentencia debe ser casada en este aspecto, por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, sin necesidad de examinar los demás medios de casación que sustentan el recurso.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00339
Solicitud núm.: 2025-R1324942
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: Coydisa, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2020-ETSA-0058, de fecha 17 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.